

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN VIRTUAL SCJ-027-2025**

Sesión virtual celebrada a las catorce horas con diecisiete minutos del miércoles 28 de mayo de dos mil veinticinco con la participación de la señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sr. Juan Carlos Segura Solís y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

Participa la señora Maureen Siles Mata y el señor Mariano Rodríguez Flores, Jefa interina de Administración Humana y Jefe interino del Area de Gestión y Apoyo del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

ARTICULO I

Aprobación del acta virtual SCJ-026-2025 celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.

ARTICULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) REBECA ALEXANDRA RUIZ CHAMORRO, CED. 0109850386

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	24/05/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	28/05/2025		

Tiempo laborado tipo A:	1 año y 4 meses	Jueza	1.3333%
-------------------------	-----------------	-------	----------------

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	82.6857	84.0190

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

2) YANINA JIMENEZ UGALDE, CED. 0111380105.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
El Recurso de Apelación y Casación Laboral	11/10/2024	18 HRS	Defensa Pública	0.13%
Derecho Laboral desde la Óptica del Derecho Internacional	13 - 20/03/2024	12 HRS	Defensa Pública	
Prestaciones y Extremos Laborales	09 - 16/05/2024	12 HRS	Defensa Pública	
Especialización en Regímenes de Pensiones	20 - 27/08/2024	12 HRS	Defensa Pública	
Total de Horas		54		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	0
Nota propuesta	80.6250
Porcentaje por reconocer	1.6125%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Conciliador	76.8087	78.5512

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

3) ANA LAURA SANCHEZ BERTARIONI, CED. 0603960747

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho Penal. Universidad Internacional de las Américas.

EXPERIENCIA:

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	13/07/2016	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	14/05/2025		
Tiempo laborado tipo A:	3 días	Jueza	4.9083%
Tiempo laborado tipo B:	7 años, 4 meses y 6 días	Defensora Pública	

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
XIV Congreso Internacional de Derecho Procesal	22 – 24/09/2022	17 HRS	Instituto Costa Rica para la promoción del Derecho Procesal	0.0875%
Congreso de Razonamiento Probatorio	21 – 22/11/2019	18 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Total de Horas		35		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	72.5000	80.4958

4) RICARDO DE JESUS ZAPATA CORRALES, CED. 0114280313

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho. Universidad de la Ciencias y el Arte.

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	90.8125
Nota propuesta	97.2500
Porcentaje por reconocer	0.1288%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	75.2218	78.3506
Juez 3 Civil	75.2218	78.3506
Juez 3 Familia	79.9678	83.0966

5) ANDREY GARRO CARVAJAL, CED. 0114570847

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Derecho Empresarial. ULACIT.

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	90.2083
Nota propuesta	94.0000
Porcentaje por reconocer	0.0759%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	79.4865	80.5624
Juez 3 Civil	73.8990	74.9749
Juez 3 Notarial	73.1096	74.1855

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

PROMEDIO ACADÉMICO: se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

6) LUIS FERNANDO SANCHEZ CUBERO, CED. 0113390518**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	88.1875
Nota propuesta	92.7500
Porcentaje por reconocer	0.0913%

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
El Código de Familia, Herramienta para acceso a la Justicia.	28/09/2024 - 19/10/2024	18 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.0450%
Total de Horas		18		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Agrario	71.3183	71.4546

PUBLICACIONES: se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

7) GERARDO ANTONIO BLANCO VILLALTA, CED. 0114090303

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
La Teoría del caso en el Escrito Inicial de la Solicitud de Medidas de Protección en la Materia de Violencia Doméstica	Grupo Editorial Tirant Lo Blanch	2025	1	Grado I 0.04%

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje efectivo por reconocer
Universidad Central	II-2024	Derecho Penal	0.0381%
Universidad Central	III-2024	Derecho Penal	
Universidad Central	I-2025	Derecho Penal	
Total	12 meses		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	96.9357	97.0138
Juez 3 Familia	96.9357	97.0138
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	93.1857	93.2638
Juez 3 Penal Juvenil	93.1857	93.2638

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

8) ROBERTO ANTONIO COREA BADILLA, CED. 0503410449

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje efectivo por reconocer
Universidad Federada de Costa Rica	I-2017	Derecho Laboral	0.1%
Universidad Federada de Costa Rica	II-2017	Derecho Laboral	
Universidad Federada de Costa Rica	III-2017	Derecho Laboral	
Universidad Federada de Costa Rica	III-2018	Derecho Laboral	
Universidad Federada de Costa Rica	III-2018	Derecho Laboral	
Total	20 meses		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	80.9392	81.0392
Juez 3 Laboral	86.1318	86.2318

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

9) YENDRI PATRICIA ROJAS PEREZ, CED. 0602730116

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 1 CIVIL A JUEZ 1 CIVIL LEY 8862

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 1 FAMILIA A JUEZ 1 FAMILIA LEY 8862

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 LABORAL A JUEZ 3 LABORAL LEY 8862.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	0	86.6595
Juez 1 Familia	0	86.6595
Juez 3 Laboral	0	84.4095

10) GIANNINA LACAYO QUIROS, CED. 0113350454

CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DEL CONCURSO CJ-016-2023 A JUEZ 1 GENERICO Y JUEZ 3 CIVIL

Nota anterior	90
Nota propuesta	93
Porcentaje por reconocer	0.15%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	80.3906	80.5406
Juez 1 Civil	83.3043	83.4543
Juez 3 Civil	84.5210	84.6710

11) ESTEBAN JESUS HERRERA VARGAS, CED. 0205480835

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 1 CIVIL A JUEZ 1 CIVIL LEY 8862

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 1 FAMILIA A JUEZ 1 FAMILIA LEY 8862.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	0	84.8495
Juez 1 Familia	0	84.8495

12) ADAN LUIS CARMONA PEREZ, CED. 0503260824

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	72.7500
Nota propuesta	80.3850
Porcentaje por reconocer	3.5066%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	76.2279	79.7345

13) GLEN FRANCISCO CALVO CESPEDES, CED, 0110040951

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
El Peritaje Cultural, puente para el Entendimiento Intercultural en Procesos Judiciales en Costa Rica	Revista Derecho en Sociedad – ULACIT	2024	1	Grado I 0.04% Grado I 0.08%

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en la sesión CJ-008-2025 del 12 de febrero del 2025, se le reconoció un puntaje de docencia de 0.8366, siendo lo correcto 0.5.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho los aritméticos", se hace del conocimiento de ese Consejo, con el fin de que se apruebe la modificación al promedio que se consignó y aprobó originalmente.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	84.9325	84.9725
Juez 3 Penal	84.9325	84.9725
Juez 4 Penal	83.0247	83.1047
Juez 5 Penal de Apelaciones	84.4703	84.1337

14) CLARITA INES PICADO POMART, CED. 0110990675

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Victimología. Escuela Internacional en Criminología y Criminalística (España).

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal Juvenil	73.2612	76.2612

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda. Asimismo, conforme lo establece el artículo 157 de la Ley de Administración Pública, acoger la modificación del promedio de señor Glen Francisco Calvo Céspedes, siendo la nota correcta para el cargo de juez 5 penal de Apelaciones de 84.1337.

SE ACORDÓ: 1) Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. 2) Disponer la corrección del promedio del señor Glen Francisco Calvo Céspedes para el cargo de juez 5 penal de apelaciones a un 84.1337. **Ejecútese.**

ARTICULO III

En sesión SCJ-019-2025 del Consejo de la Judicatura celebrada el 04 de abril del año en curso, Artículo V, se conoció lo siguiente:

“Documento: 6934-2025

El señor Rafael Mayid González González, Juez coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2025, indicó lo siguiente:

“... En mi condición de coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, ante el recurso de apelación formulado por la Jueza (NOMBRE), contra el resultado final de la evaluación del desempeño, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial y 349 de la Ley

General de la Administración Pública, se emplaza a la impugnante Montero Mena, para ante el Consejo de la Judicatura, para que dicha instancia proceda a resolverlo conforme a Derecho.

Se adjunta a la presente el recurso de apelación interpuesto vía correo electrónico, el cual se adjunta en el seguimiento de las comunicaciones, para los efectos de constatación de su fecha de interposición y contenido.

Este correo se remite a esta dirección de correo, ante la ausencia de una directa ante el Consejo de la Judicatura, por lo cual solicito, respetuosamente, se proceda con su remisión ante dicho órgano judicial.

Para comunicaciones a este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal sobre lo resuelto, favor remitirlas a este correo o al tapelacionespe-sgdoc@poder-judicial.go.cr.

Recurso de Apelación en contra del resultado del proceso de EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, para el período 2024, cuyo Resultado final fue de 99.70 Excelente.

Único: Considero que en el período de evaluación de desempeño 2024, he recibido un trato carente de humanidad y empatía, por lo siguiente:

Quiero aclarar que, durante el período de evaluación 2024, concretamente el 14 de mayo del 2024, (...). Circunstancias harto conocidas por el Coordinador González González.

(...)

Consecuentemente; una vez, que me fue posible incorporarme al trabajo, me di cuenta que tenía que hacer un enorme esfuerzo por cumplir con mis labores, trabajar más horas de la jornada ordinaria, para poder sacar un proyecto; esto simplemente porque la concentración y la habilidad para tomar decisiones se ha visto sumamente afectada. Situación que explique al señor González y, le especifiqué que a pesar de ello he cumplido al 100 % de la meta mensual propuesta, lo cual en mi opinión, más bien debía ser reconocido positivamente y no como finalmente se me calificó.

Además, de que mantengo mi escritorio al día, los expedientes de personas detenidas han sido debidamente atendidos, no tengo asuntos con PAO vencido y mi plaza maneja un circulante adecuado y he cumplido con todas las obligaciones inherentes a mi cargo, como vistas orales, etc.

Incluso hice propuestas de mejora, para la seguridad de los compañeros jueces.

Explique al coordinador, que debido a la situación que me aqueja, he tenido que hacer un enorme esfuerzo para poder seguir adelante y que, si no he podido hacer más, es porque no estoy en condiciones, mentales y emocionales.

Transitando este proceso de duelo, me he encontrado con períodos de aislamiento, soledad, desolación, etc. De hecho, no me siento en condiciones emocionales para participar de fiestas, reuniones, cafés, almuerzos, cursos, funerales etc, porque simplemente no me hace bien revivir el dolor o estar rodeada de muchas personas. Es por ello que mi círculo social es muy pequeño en estos momentos, en los que estoy cobijada por la familia y amigos íntimos, básicamente.

En virtud de lo anterior, considero que la calificación que debió otorgárseme es de 100 -sobresaliente-; ya que, dadas las circunstancias, es la que resulta adecuada y proporcional. Sin embargo, por razones que aún no comprendo, se me bajó la calificación, decisión con lo cual estoy en desacuerdo. De hecho, quisiera que se me explicara que motivo, dicho rebajo en la calificación, porque no encuentro una razón objetiva para ello.

Petitoria.

Solicito se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se proceda a corregir la calificación a 100.

Notificaciones: Correo electrónico. (...)

-0-

Previamente a resolver se procede solicitar al señor Rafael Mayid González González, Juez coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, que en un plazo de 5 días hábiles deberá remitir el expediente administrativo que corresponde a la evaluación del desempeño de la señora (NOMBRE).

SE ACORDÓ: Previamente a resolver solicitar al señor Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que en un **plazo de 5 días hábiles** remita el expediente administrativo correspondiente a la evaluación del desempeño de la señora (NOMBRE). **Ejecútese.”**

-0-

Sobre este tema la señora (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2025, remitió lo siguiente:

“Buenos días.

Favor dar el trámite respectivo al emplazamiento del recurso de apelación. Saludos,

(...)

-0-

En atención al acuerdo citado, el señor Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo del 2025, indica:

“Buenas tardes. En tiempo procedo a contestar y remitir el expediente administrativo de la evaluación del desempeño, Plan Judicatura 2024, de la Jueza (NOMBRE) que el sistema informático me permitió, una vez que me otorgaron autorización por parte de Gestión Humana para ver los antecedentes, pues ya no estaban a disposición de esta coordinación. De requerir algún otro dato, estaría anuente a coadyuvar en su localización. Saludos.”

(...)

-0-

Se tiene a la vista la documentación presentada por parte del señor Rafael Mayid González González y procede designar al integrante Gary Bonilla Garro para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

SE ACORDÓ: Designar al integrante Gary Bonilla Garro para que con base en la documentación presentada por parte del Juez Coordinador Rafael Mayid González González, realice un estudio en el término de ocho días e informe a este Consejo.

ARTICULO IV

En sesión SCJ-018-2024 del Consejo de la Judicatura celebrada el 09 de mayo del año en curso, Artículo VI, se conoció lo siguiente:

“Documento 1011-2024

La señora (NOMBRE1), cédula (...) y los señores, (NOMBRE2), cédula (...), (NOMBRE3), cédula (...), (NOMBRE4), cédula (...) mediante correo electrónico manifestaron:

“Quienes suscribimos, todos profesionales en Derecho que hemos venido desempeñándonos como jueces 4 en materia penal en el Poder Judicial por haber cumplido con cada uno de los requisitos formales para estar en condición de elegibilidad, nos permitimos, con el mayor de los respetos, hacer la siguiente gestión.

El 16 de agosto del 2023, en sesión N° 027-2023 celebrada por su Autoridad, específicamente en el artículo X, se acordó lo siguiente: “En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022-2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos: Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”, siendo que para efectos de obtener mejores resultados se consideró “modificar los porcentajes que se le otorga a cada una de las pruebas y que equivalen al 100% del rubro de examen según se dispone en la Guía de calificación”, asignándosele un 50% a la prueba oral y un 50% a la escrita, condiciones bajo las cuales, en su momento, se nos promediaron los exámenes realizados por los suscritos para obtener la condición de elegibles.

No obstante, posteriormente su Autoridad consideró y valoró una propuesta de escala de calificación “...en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral”, lo cual desde ya advertimos, nos parece lo más conveniente ya que coincidimos con el análisis y propuesta hecha por la profesional en

métodos de enseñanza destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, propuesta acogida por esta Cámara. Como es de su conocimiento, esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral y mantiene equilibrio con la prueba escrita, por lo que se asignó a la primera un 65% y a la segunda un 35% para un total de 100%.

Como consideración adicional, el Consejo de la Judicatura determinó en sesión N.º 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023 y posteriormente en la sesión del 08 de Noviembre del 2023 (Acta N.º 043-2023, Artículo V), modificar los valores tal cual fueron expuestos en el párrafo anterior, pero a partir de los concursos que se publicaron posterior a la fecha en la que se tomó el acuerdo, esto conforme a las condiciones de los concursos contenidas en el cartel de la publicación.

Si bien es cierto, en todos los concursos anteriores al acuerdo tomado en noviembre del 2023 se indicó en el respectivo cartel que las notas de ambas pruebas (escrita y oral) tendrían un valor de 50% cada una del valor del examen, al día de hoy esa circunstancia nos afecta significativamente en el promedio de elegibilidad obtenido por cada uno de nosotros.

En razón de ello, consideramos que lo procedente es que se nos apliquen los porcentajes aprobados en el acuerdo tomado en la sesión del 16 de agosto del 2023, ya que de lo contrario, como lo analizó la Sala Constitucional en la Resolución N.º 00821-2016, de fecha 22 de enero del 2016, se nos coloca en una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, violentándose incluso nuestra carta magna, la cual regula, en el numeral 192 el libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Al respecto, señaló dicha Autoridad lo siguiente: "Debe indicarse, en primer lugar, que en lo referente a la relación de empleo entre el Estado y los servidores públicos, así como lo relativo a sus nombramientos, los artículos 192 y 193 de la Constitución Política garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó "idoneidad comprobada". En concordancia con lo anterior, los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramientos en propiedad o de forma interina, les permiten a las personas interesadas ser nombradas en determinado puesto o cargo público, concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, en un plano de igualdad y en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. Ello, a fin de establecer si cumplen los requisitos y características necesarias para desempeñarse óptimamente en determinada plaza, es decir, que reúnen los méritos que la función demanda. Dicho procedimiento confiere a los oferentes -como ya se indicó- la posibilidad de

concurrir y acceder en condiciones de igualdad, en resguardo de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 33 y 56 de la Constitución Política. En ese mismo contexto, este Tribunal ha señalado que la libertad de trabajo garantiza la libre escogencia entre el sinnúmero de ocupaciones lícitas la que más convenga o agrade al administrado para el logro de su bienestar y, correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección. Para lo cual el Estado debe implementar políticas en las instituciones estatales, para establecer los requisitos adecuados para desempeñar un puesto, los cuales además deben basarse en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. (...)”.

Para mayor claridad de nuestra gestión, nos permitimos exponer como ejemplo el caso hipotético de una persona de recién ingreso, que concursa y obtiene un 100 en la prueba oral y un 80 en la escrita, lo cual conforme a la nueva regulación, obtendría un promedio de 93 en la nota total, entretanto una persona que participó en un concurso antes de noviembre del 2023, lo que hace presumir que ya tendría a su favor experiencia, que ha servido para el Poder Judicial, incluso en situaciones con implicaciones hasta de desventaja si fue nombrado fuera de su domicilio, asumiendo arriendo, alimentación y traslado, generalmente por encima del monto de zonaje y que más que ello, ha adquirido experiencia que en principio lo coloca en una mejor condición que otros, ante las mismas notas obtendría un promedio menor equivalente a un 90 por ciento.

Nuestra solicitud no responde a un asunto antojadizo o improvisado sino a un análisis de igualdad de condiciones, toda vez que es claro que incluso milésimas en la ponderación de la nota, en este rubro que abarca un 70 por ciento de la nota total, separan a un oferente de otro, aspecto que marca una clara diferencia en el nombramiento que una persona elegible pueda obtener, el lugar y la continuidad del mismo, así como la posibilidad de participar para obtener una plaza en propiedad, por lo que de manera muy respetuosa, reiteramos nuestra solicitud de que se nos aplique la nueva escala de calificación correspondiente al examen oral y escrito en los exámenes realizados por cada uno de nosotros.

En espera de una respuesta positiva a nuestra gestión, nos despedimos atentamente”

Informa la Sección Administrativa, que la señora (NOMBRE1), y los señores (NOMBRE2), (NOMBRE3) y (NOMBRE4), se encuentran elegibles en las siguientes materias y categorías:

Cédula	Nombre	Elegibilidad	Concurso donde obtuvo elegibilidad
(...)	(NOMBRE1)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 85.0630</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 85.3428</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal : 85.3428</p>	<p>CJ-0026-2018, sesión del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2019, art. IV, 14 de Agosto del 2019</p> <p>CJ-22-2016, sesión Consejo de la Judicatura N° 032 – 2017, art. V, 22 de Agosto del 2017</p> <p>Convalidación de promedio de Juez 3 a Juez 1 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 002 – 2019, art. III, 30 de Enero del 2019</p>
(...)	(NOMBRE2)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 83.1354</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 87.3035</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal 85.2590</p>	<p>CJ-09-2019, sesión Consejo de la Judicatura N° 048 – 2020, art. XI, 25 de Noviembre del 2020</p> <p>CJ-0011-2019, sesión Consejo de la Judicatura N° 019 – 2020, art. VI, 20 de Mayo del 2020</p> <p>Convalidación de promedio de Juez 3 a Juez 1 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 025 – 2023, art. II, 03 de Agosto del 2023</p>
(...)	(NOMBRE3)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 83.8445</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 86.8894</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal: 90.2205</p> <p>Juez y Jueza 1 Genérico: 85.1217</p>	<p>CJ-26-2018, sesión del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2019, art. IV, 14 de Agosto del 2019</p> <p>CJ-0006-2018, sesión del Consejo de la Judicatura N° 021 – 2019, art. III, 20 de Junio del 2019</p> <p>CJ-02-2016, sesión del Consejo de la Judicatura N° 021 – 2017, art. II, 06 de Junio del 2017</p> <p>CJ-01-2014, sesión del Consejo de la Judicatura N° 008 – 2015, art. XX, 03 de Marzo del 2015</p>
(...)	(NOMBRE4)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 82.1586</p>	<p>CJ-05-2019, sesión del Consejo de la Judicatura N° 007 – 2020, art. IV, 19 de Febrero del 2020</p>

		Juez y Jueza 3 Penal: 80.6312	Convalidación de promedio de Juez 4 a Juez 3 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2021, art. II, 02 de Setiembre del 2021
		Juez y Jueza 2 Ejecución de la Pena: 82.1500	CJ-14-2012, sesión del Consejo de la Judicatura N° 001 – 2013, art. XIII, 08 de Enero del 2013
		Juez y Jueza 1 Penal: 80.6312	Convalidación de promedio de Juez 3 a Juez 1 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 009 – 2023, art. II, 15 de Marzo del 2023

Este Consejo en Sesión de Consejo de la Judicatura N° 043 – 2023 del 8 de noviembre 2023, artículo V, acordó:

“ARTÍCULO V

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que este Consejo en sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, tomó el siguiente acuerdo:

“ARTÍCULO X

En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022-2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos:

Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”

En razón de lo anterior, a partir del año 2018 la prueba de conocimientos que se aplica en los concursos para todos los puestos de la judicatura se divide en dos fases, una escrita y otra oral, sin embargo, luego de un análisis de los resultados obtenidos y valorando alternativas que permitan mejorar los resultados en los concursos para los cargos de juez y jueza, es preciso, se considere modificar los porcentajes que se le otorga a cada una de las pruebas y que equivalen al 100% del rubro de examen según se dispone en la Guía de calificación.

En razón de lo anterior, a partir del año 2018 la prueba de conocimiento que se aplica en los concursos para todos los puestos de la judicatura se divide en dos, es decir una escrita y una oral, sin embargo, luego de un análisis de los resultados obtenidos y valorando alternativas que permitan mejorar los resultados en los concursos para los cargos de juez y jueza, es preciso, considerar modificar los porcentajes que se le otorga a cada una de las pruebas y que equivalen al 100% del rubro de examen.

Los exámenes se componen de dos etapas, ambas elaboradas por el tribunal examinador la prueba escrita es la cognoscitiva, mide el conocimiento que es el procesamiento de información relevante, mientras que la prueba oral, es la procedimental, mide el establecimiento de metas y la capacidad de establecer estrategias para lograrlas, lo que implica saber buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento, por ello se considera oportuno se valore se le pueda otorgar a la prueba oral un mayor valor que a la escrita con lo cual podrían equilibrarse los resultados que se obtienen.

Analizando los resultados obtenidos en los concursos desde la modificación al artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, se presenta una propuesta de nueva escala de calificación en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral. Esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral, sin embargo, mantiene equilibrio con la prueba escrita.

La propuesta es la siguiente:

GRADO I (jueces y juezas 1,2 y 3)	Examen (2 etapas: cognoscitiva (escrita) y procedimental (oral))	Sistema de elegibilidad	GRADO II (jueces y juezas 4 y 5)	Examen (2 etapas: cognoscitiva (escrita) y procedimental (oral))	Sistema de elegibilidad
Etapa cognoscitiva	35%	75%	Etapa cognoscitiva	35%	70%

Etapa procedimental	65%		Etapa procedimental	65%	
Total de 100%			Total de 100%		

-0-

Valorados los argumentos señalados, y siendo que la modificación ha sido analizada por la profesional en métodos de enseñanza destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, este Consejo coincide en el criterio para que los porcentajes en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura puedan ser modificados y se otorgue un mayor puntaje a la oral, la cual según el criterio técnico, permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación.

SE ACORDÓ: Acoger la propuesta para que se modifique los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la Guía de Calificación, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Ejecútese.”

-0-

Al respecto, informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 12 de junio de 2023, se habilitó la inscripción a los concursos de la primera publicación 2023.

En el cartel de la publicación de los concursos referidos se indicó lo siguiente:

VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:

✓ Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

A las personas que se presenten a las pruebas después de la hora citada no se les permitirá realizar las mismas y serán descalificados del concurso. De igual forma, a las personas que obtengan una nota inferior al 70 en el examen. De presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de las pruebas éstas serán suspendidas y serán reprogramadas.

Las fechas de los exámenes que se les otorgue estarán sujetas a cambios, en caso de ser necesario.

Si bien el acuerdo tomado por este Consejo en sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, indica que se modifiquen los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, dicho acuerdo fue aprobado posterior a la publicación del cartel de los concursos de la primera publicación 2023.

Por lo a anterior, se solicita modificar el acuerdo de este Consejo adoptado en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023 e indicar que dicha modificación a los valores de las pruebas de conocimiento aplicará para los concursos que se publiquen posterior a la fecha en la que se tomó el acuerdo.

-0-

Como se indica en el informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, las condiciones de los concursos están contenidas en el cartel de la publicación. Es por ello que no es posible hacer retroactiva la disposición que fuera tomada por este Consejo en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X, a la publicación que se hizo entre el 29 de mayo y el 12 de junio de 2023, y que corresponde a la primera publicación 2023. Ello porque en el cartel se indicó que las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen. En razón de ello lo precedente es modificar lo dispuesto en el acuerdo de referencia y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.

SE ACORDÓ: Modificar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 %

para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.”

-0-

Previamente a resolver se considera procedente trasladar el presente asunto a la señora integrante de este Consejo, Magda Díaz Bolaños, para su estudio y posterior informe a este Órgano.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver trasladar el presente asunto a la integrante, señora Magda Díaz Bolaños, para su estudio y posterior informe a este Órgano.

-0-

La integrante Magda Díaz Bolaños rinde el informe en los siguientes términos:

“De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en la sesión SCJ-18-2024, celebrada el 09 de mayo de 2024, procedo a rendir informe respecto de la petición de las personas juzgadoras (NOMBRE1), (NOMBRE2), (NOMBRE3) y (NOMBRE4).

Primero: Lo peticionado es lo siguiente:

“Quienes suscribimos, todos profesionales en Derecho que hemos venido desempeñándonos como jueces 4 en materia penal en el Poder Judicial por haber cumplido con cada uno de los requisitos formales para estar en condición de elegibilidad, nos permitimos, con el mayor de los respetos, hacer la siguiente gestión.

El 16 de agosto del 2023, en sesión N° 027-2023 celebrada por su Autoridad, específicamente en el artículo X, se acordó lo siguiente:

“En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022 2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos: Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia

específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”, siendo que para efectos de obtener mejores resultados se consideró “modificar los porcentajes que se le otorga a cada una de las pruebas y que equivalen al 100% del rubro de examen según se dispone en la Guía de calificación”, asignándosele un 50% a la prueba oral y un 50% a la escrita, condiciones bajo las cuales, en su momento, se nos promediaron los exámenes realizados por los suscritos para obtener la condición de elegibles.

No obstante, posteriormente su Autoridad consideró y valoró una propuesta de escala de calificación “...en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral”, lo cual desde ya advertimos, nos parece lo más conveniente ya que coincidimos con el análisis y propuesta hecha por la profesional en métodos de enseñanza destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, propuesta acogida por esta Cámara. Como es de su conocimiento, esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral y mantiene equilibrio con la prueba escrita, por lo que se asignó a la primera un 65% y a la segunda un 35% para un total de 100%.

Como consideración adicional, el Consejo de la Judicatura determinó en sesión N.º 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023 y posteriormente en la sesión del 08 de Noviembre del 2023 (Acta N.º 043-2023, Artículo V), modificar los valores tal cual fueron expuestos en el párrafo anterior, pero a partir de los concursos que se publicaron posterior a la fecha en la que se tomó el acuerdo, esto conforme a las condiciones de los concursos contenidas en el cartel de la publicación.

Si bien es cierto, en todos los concursos anteriores al acuerdo tomado en noviembre del 2023 se indicó en el respectivo cartel que las notas de ambas pruebas (escrita y oral) tendrían un valor de 50% cada una del valor del examen, al día de hoy esa circunstancia nos afecta significativamente en el promedio de elegibilidad obtenido por cada uno de nosotros.

En razón de ello, consideramos que lo procedente es que se nos apliquen los porcentajes aprobados en el acuerdo tomado en la sesión del 16 de agosto del 2023, ya que de lo contrario, como lo analizó la Sala Constitucional en la Resolución N.º 00821-2016, de fecha 22 de enero del 2016, se nos coloca en una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, violentándose

incluso nuestra carta magna, la cual regula, en el numeral 192 el libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Al respecto, señaló dicha Autoridad lo siguiente: “Debe indicarse, en primer lugar, que en lo referente a la relación de empleo entre el Estado y los servidores públicos, así como lo relativo a sus nombramientos, los artículos 192 y 193 de la Constitución Política garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó “idoneidad comprobada”. En concordancia con lo anterior, los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramientos en propiedad o de forma interina, les permiten a las personas interesadas ser nombradas en determinado puesto o cargo público, concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, en un plano de igualdad y en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. Ello, a fin de establecer si cumplen los requisitos y características necesarias para desempeñarse óptimamente en determinada plaza, es decir, que reúnen los méritos que la función demanda. Dicho procedimiento confiere a los oferentes -como ya se indicó- la posibilidad de concursar y acceder en condiciones de igualdad, en resguardo de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 33 y 56 de la Constitución Política. En ese mismo contexto, este Tribunal ha señalado que la libertad de trabajo garantiza la libre escogencia entre el sinnúmero de ocupaciones lícitas la que más convenga o agrade al administrado para el logro de su bienestar y, correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección. Para lo cual el Estado debe implementar políticas en las instituciones estatales, para establecer los requisitos adecuados para desempeñar un puesto, los cuales además deben basarse en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. (...)”.

Para mayor claridad de nuestra gestión, nos permitimos exponer como ejemplo el caso hipotético de una persona de recién ingreso, que concursa y obtiene un 100 en la prueba oral y un 80 en la escrita, lo cual conforme a la nueva regulación, obtendría un promedio de 93 en la nota total, entretanto una persona que participó en un concurso antes de noviembre del 2023, lo que hace presumir que ya tendría a su favor experiencia, que ha servido para el Poder Judicial, incluso en situaciones con implicaciones hasta de desventaja si fue nombrado fuera de su domicilio, asumiendo arriendo, alimentación y traslado, generalmente por encima del monto de zonaje y que más que ello, ha adquirido experiencia que en principio lo coloca en una mejor condición que otros, ante las mismas notas obtendría un promedio menor equivalente a un 90 por ciento.

Nuestra solicitud no responde a un asunto antojadizo o improvisado sino a un análisis de igualdad de condiciones, toda vez que es claro que incluso milésimas en la ponderación de la nota, en este rubro que abarca un 70 por ciento de la nota total, separan a un oferente de otro, aspecto que marca una clara diferencia en el nombramiento que una persona elegible pueda obtener, el lugar y la continuidad del mismo, así como la posibilidad de participar para obtener una plaza en propiedad, por lo que de manera muy respetuosa, reiteramos nuestra solicitud de que se nos aplique la nueva escala de calificación correspondiente al examen oral y escrito en los exámenes realizados por cada uno de nosotros”.

Lo anterior se sintetiza así: Se gestiona para que se apliquen los porcentajes aprobados en el acuerdo tomado en la sesión del 16 de agosto del 2023 de tal forma, se recalcula la nota considerando los siguientes porcentajes de las evaluaciones: 35% de la prueba escrita y un 65% de la prueba oral. De tal forma se desaplique los rubros con que fueron oportunamente calificados (50% cada examen). Invocan se apliquen los porcentajes citados en aras de poseer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo de agosto de 2023 para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, evitando la lesión del numeral 192 de la Constitución Política en cuanto al libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Segundo: Antecedentes:

1. En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022 2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial. La citada norma en vigencia literalmente indica:

“Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”

2. Por su parte el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 43-2023 celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V, dispuso:

“SE ACORDÓ: Modificar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.”

El acta de petición consistió en modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los que se consignan en el cartel de la publicación en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la guía de calificación, a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. En conjunto se aprobó modificar lo dispuesto en la sesión N° 043-2023, celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Dentro de los fundamentos para modificar el numeral citado del reglamento se consideró: *“nueva escala de calificación en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral. Esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral, sin embargo, mantiene equilibrio con la prueba escrita”*. Desde la perspectiva técnica se contó con análisis de la profesional en métodos de enseñanza de la Sección Administrativa de Carrera Judicial. Compartió el Consejo el criterio técnico: *“...para que los porcentajes en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura puedan ser modificados y se otorgue un mayor puntaje a la oral, la cual, según el criterio técnico, permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación”*.

3. En la sesión extraordinaria de este Consejo número SCJ-017-2024, del lunes 06 de mayo de 2024 se analizó la gestión de un grupo de personas juzgadoras donde peticionaron en aras que el concurso en el cual se encontraban participando se les apliquen los nuevos porcentajes. En el acuerdo en comentario y en lo de interés razonó lo siguiente sobre quienes gestionaron:

“...cuentan con un acto declarativo de derechos, habida cuenta de que la Dirección de Gestión Humana les comunicó a sus correos electrónicos, la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, al concurso CJ-011-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal de Apelaciones. Lo anterior, les hizo presumir legítimamente,

que se les iba a aplicar los porcentajes ahí acordados de 35% para el examen escrito y 65% para el oral, que arroja en algunos casos, nota suficiente como para no participar de otros concursos, como el CJ-00020-2023, o incluso, según su propia manifestación, dicho comunicado llevó a la decisión de no realizar el examen escrito que se efectuó el 15 de diciembre de 2023, por la conformidad con la nota obtenida.

Aunado a lo dicho, si bien es cierto, el principio constitucional de irretroactividad de la ley establece la prohibición de aplicar en forma retroactiva disposiciones normativas, esto lo es solo cuando es en perjuicio del justiciable. Es decir, la irretroactividad de las normas es posible cuando se otorga un beneficio a la persona. En estos casos, no opera la prohibición y dado que en los autos, la aplicación retroactiva lo es en beneficio de los participantes a quienes se les comunicó formalmente el acuerdo, debe mantenerse lo comunicado, a pesar de que por el posterior acuerdo 043-2023, se dispuso que las modificaciones establecidas en la sesión 27-2023 sea aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que continúan rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente”

Del extracto anterior se pueden **sustraer los supuestos fácticos para aplicar el criterio anterior**: **1.** Las personas legitimadas debían de encontrarse en un concurso activo. **2.** Las beneficiarias del cambio en la nueva forma de ponderación debían contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Materializado en ese caso en un correo electrónico donde se les comunicó la nueva forma de aplicar los porcentajes modificando el cartel.

Adicionalmente, es importante subrayar que el porcentaje correspondiente al rubro examen no ha sufrido variación alguna, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, por cuanto lo que se modificó fue el peso otorgado a cada una de los exámenes (escrito-oral) que integran ese rubro.

Tercero: Del caso concreto: Para resolver el siguiente asunto se tiene por acreditado de acuerdo con el expediente de la Carrera Judicial de las personas gestionantes lo siguiente:

ula	Céd	No	Elegibilidad	Concurso donde obtuvo elegibilidad
		mbre		

(...)	(NOMBRE1)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 85.0630</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 85.3428</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal: 85.3428</p>	<p>CJ-0026-2018, sesión del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2019, art. IV, 14 de agosto del 2019</p> <p>CJ-22-2016, sesión Consejo de la Judicatura N° 032 – 2017, art. V, 22 de agosto del 2017</p> <p>Convalidación de promedio de Juez 3 a Juez 1 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 002 – 2019, art. III, 30 de enero del 2019</p>
(...)	(NOMBRE2)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 83.1354</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 87.3035</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal: 85.2590</p>	<p>CJ-09-2019, sesión Consejo de la Judicatura N° 048 – 2020, art. XI, 25 de noviembre del 2020</p> <p>CJ-0011-2019, sesión Consejo de la Judicatura N° 019 – 2020, art. VI, 20 de mayo del 2020</p> <p>Convalidación de promedio de Juez 3 a Juez 1 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 025 – 2023, art. II, 03 de agosto del 2023</p>
(...)	(NOMBRE3)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 83.8445</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 86.8894</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal: 90.2205</p> <p>Juez y Jueza 1 Genérico: 85.1217</p>	<p>CJ-26-2018, sesión del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2019, art. IV, 14 de agosto del 2019</p> <p>CJ-0006-2018, sesión del Consejo de la Judicatura N° 021 – 2019, art. III, 20 de junio del 2019</p> <p>CJ-02-2016, sesión del Consejo de la Judicatura N° 021 – 2017, art. II, 06 de junio del 2017</p> <p>CJ-01-2014, sesión del Consejo de la Judicatura N° 008 – 2015, art. XX, 03 de marzo del 2015</p>
(...)	(NOMBRE4)	<p>Juez y jueza 4 Penal: 82.1586</p> <p>Juez y Jueza 3 Penal: 80.6312</p> <p>Juez y Jueza 2 Ejecución de la Pena: 82.1500</p> <p>Juez y Jueza 1 Penal: 80.6312</p>	<p>CJ-05-2019, sesión del Consejo de la Judicatura N° 007 – 2020, art. IV, 19 de febrero del 2020</p> <p>Convalidación de promedio de Juez 4 a Juez 3 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2021, art. II, 02 de Setiembre del 2021</p> <p>CJ-14-2012, sesión del Consejo de la Judicatura N° 001 – 2013, art. XIII, 08 de enero del 2013</p> <p>Convalidación de promedio de Juez 3 a Juez 1 en materia penal sesión del Consejo de la Judicatura N° 009 – 2023, art. II, 15 de marzo del 2023</p>

Del conjunto de datos elencados supra que provienen del expediente que al efecto se lleva en Carrera Judicial, se denota que para acoger la gestión se deben cumplir determinados presupuestos: que al momento de la publicación del cartel se estipulara esa forma de ponderación de la prueba escrita y oral; encontrarse en un concurso activo; o contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica.

Empero como se desprende de manera diáfana los concursos de las personas gestionantes concluyeron entre el 2017 a 2023 observando del cuadro anterior a la fecha en que ingresaron al escalafón y en qué fecha ocurrió esa situación. Debido a lo anterior y de conformidad con el numeral 30 de la Ley de carrera judicial procederá el rechazo de la gestión.

En otro orden de ideas en el pliego de gestión se aduce se deben proveer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, evitando la lesión del numeral 192 de la Constitución Política en cuanto al libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Este alegato deberá ser rechazado. Conforme se explicó la modificación de los valores de las pruebas rigió a partir de los concursos publicados en el 2023, en el cual en y sumado a lo anterior, son aquellos que se divulguen en el cartel del concurso. La excepción a esa regla se concretó por una comunicación en un concurso activo que generó un acto declarativo de derechos. En este asunto el promedio obtenido por quienes gestionan en los diversos escalafones en materia penal es producto de las reglas desglosadas cuando participaron en los concursos. Tampoco se considera existe una infracción a los derechos constitucionales de las personas promoventes de la gestión dado que la nota obtenida en el escalafón corresponde al producto de las pruebas realizadas y calculadas de conformidad con los porcentajes correspondientes y además sometidos en su momento al cartel de la publicación de estos. Se abona a lo anterior el numeral 21 del Reglamento de carrera judicial estipula el Consejo de la Judicatura establecerá la periodicidad de los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente, considerando las plazas vacantes y las listas de elegibles en ese momento. En cuanto a los requisitos del aviso en numeral 22 ibidem señala: a- título del puesto a desempeñar; b- lugar o lugares donde se realizarán las labores; c- salario base e indicación de los pluses salariales correspondientes; d- los componentes que se calificarán; e- fecha de cierre del concurso, la cual no podrá ser inferior a ocho días a partir del día; siguiente de la última publicación del aviso, todos días hábiles. f- Indicación de los documentos que deben presentarse en el Departamento de Personal; g- señalamiento del facsímil, del apartado postal o de la dirección exacta a la que se le pueden remitir las comunicaciones de su interés. De tal forma en los concursos que participó la persona gestionante se encontraba la información del peso de la prueba oral y de la escrita sin que sea dable aplicar una modificación posterior, sin que esta situación incurra en una lesión al numeral 192 de la Carta Constitucional, todo lo contrario garantiza una mayor apertura para el ingreso a los escalafones de profesionales en derecho del Poder Judicial, desigualdad sería que se apliquen los nuevos porcentajes a los concursos ya cerrados y con los cual los oferentes han adquirido un derecho subjetivo con una nota de elegibilidad que les permite

el ingreso, no sin antes advertir que para tal efecto sea para eliminar ese derecho debe seguirse el procedimiento dispuesto por el ordenamiento jurídico y que además debe ser peticionado de manera directa por la parte interesada aún y cuando sea para mejorar. Esta regulación garantiza un proceso de transparencia en la selección y promoción de personas juzgadoras. En el voto 2409-1998 de las 09 horas 06 minutos del 03 de abril de 1988 que en lo de interés afirmó: *“IV.- Un concursante, provenga o no de lo interno del Poder Judicial, debe **tener garantizado un sistema de concurso justo, equitativo y razonable que a la vez garantice la idoneidad que se busca conseguir.** Si bien es cierto, no goza un candidato de un derecho adquirido, como bien lo señala la Procuraduría, sí tiene un interés legítimo para participar, y éste es suficiente para justificar el respeto a sus derechos constitucionales básicos, que incluyen por supuesto, la necesaria motivación, coherencia y razonabilidad de los actos y normas que se dicten, el acceso a la información, respeto a la igualdad, el derecho a recurrir, en fin todos aquellos derechos inherentes a su condición de interesado legítimo...”* (lo destacado es suplido). De conformidad con lo indicado por la Alta Cámara Constitucional, el proceso de selección y la nota obtenida por las personas gestionantes responden a un sistema de concurso justo, equitativo y razonable lo cual impide modificar las condiciones con las que concursaron para crear un beneficio dentro del escalafón de cada una de las categorías donde se encuentran elegibles, máxime que en su momento se dieron los mismos en aplicación de normas reglamentarias que se encontraban vigentes y en consecuencia no pueden desaplicarse. El argumento que las nuevas son más beneficiosas, ya que en su momento el acto de elegibilidad cumplió con los requisitos establecidos y se le otorgó un derecho subjetivo al oferente, que no puede suprimirse por la vía de un acuerdo de este órgano colegiado. A mayor abundamiento de razones la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 736-2007 de las 10 horas 15 minutos del 05 de octubre de 2007 abordó la retroactividad de las normas en materia laboral, lo cual se estima es pertinente retomar dado lo alegado por las personas gestionantes. En lo de interés razonó: *“...De previo a analizar este punto, procede analizar el principio de irretroactividad de la ley. Este significa que "Las leyes solo pueden producir efecto para el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor, el tiempo es irreversible y no se puede volver al pasado para modificar los hechos acaecidos en él...”* (O'Callaghan, Xavier: Compendio de Derecho Civil, Tomo I parte General 4 Edición Editorial de Derecho reunidas S.A. Alcobendas, Madrid, 2002, p. 116). En nuestra legislación este principio constituye un derecho fundamental consagrado en el numeral 34 de la Constitución Política, que dispone: *"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."* Se trata de un principio medular del ordenamiento jurídico, consagrado en la Carta Magna,

tal y como se indicó antes. De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior. Sobre este principio y sus consecuencias, don Carlos Manuel Coto Albán señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales). Indica que las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha. Explica que esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita. Al respecto señala: "...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido." (COTO ALBÁN, Carlos M., El principio de irretroactividad de la ley; en: La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433). En cuanto a las normas sustantivas, el citado autor explica: "Ciertamente las relaciones que no pueden ser gobernadas por la nueva ley sobre la base del principio de la no retroactividad, son disciplinadas por la ley anterior. Mas esto no conlleva prolongación de la eficacia de la ley abolida, sino solo un reconocimiento de la que desplegó al infundir vida jurídica a una relación de hecho realizada mientras la ley regía, y una deducción de las consecuencias que necesariamente derivan de la misma." (Ibid, p. 434-435). De esa forma se refiere al principio de la eficacia del derecho abolido en cuanto generó durante su vigencia derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los hechos jurídicos señala que: "Los hechos jurídicos, no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes sí están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de irretroactividad. Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o que la ley nueva, al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces, la ley no podría afectar esas consecuencias, sin ser retroactiva". (Ibíd, p. 445). Sobre ese mismo tema, y explicando la tesis de don Alberto Brenes Córdoba, Coto Albán dice que la ley no puede regular hechos pretéritos, pues

tiene vocación de normar hechos futuros, al decir: "la ley mientras no haya sido promulgada carece de fuerza obligatoria, no puede, necesariamente, tener aplicación sino respecto de los hechos futuros, por ser los únicos susceptibles de acomodarse sin violencia a los requerimientos de un nuevo estado jurídico." (Ibidem, p. 446). Tenemos así que, no es posible resolver con normas jurídicas nuevas, situaciones jurídicas que surgieron con anterioridad a su vigencia, salvo disposición expresa en contrario y que no infrinja el principio de irretroactividad en perjuicio". De tal forma como se expresó, no es dable acoger la gestión por cuanto no se puede aplicar retroactivamente una normativa nueva dado que esa situación no fue prevista en la propia modificación y no regula los concursos ya concluidos, pues solo afecta a los concursos futuros conforme se explicó en los antecedentes.

En razón de lo expuesto, **se recomienda** rechazar la gestión planteada por la señora a (NOMBRE1) y los señores (NOMBRE2), (NOMBRE3) y (NOMBRE4)."

-0-

Este Consejo acoge el informe formulado por la integrante Magda Díaz Bolaños, conforme a lo expuesto, y por tanto se dispone denegar la solicitud planteada por la señora a (NOMBRE1) y los señores (NOMBRE2), (NOMBRE3) y (NOMBRE4).

SE ACORDÓ: 1) Acoger el informe de la señora integrante Magda Díaz Bolaños. **2)** Denegar la solicitud planteada por la señora a (NOMBRE1) y los señores (NOMBRE2), (NOMBRE3) y (NOMBRE4).

ARTICULO V

En sesión SCJ-019-2025 del Consejo de la Judicatura celebrada el 04 de abril del año en curso, Artículo XVI, se conoció lo siguiente:

“Documento: 5800-2025

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2025, presenta recurso de apelación contra la resolución administrativa RJP-0387-2025, que indica:

“... en tiempo y forma interpongo Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° (...)del 18 de marzo del 2025, basado en los siguientes argumentos que expongo con mucho respeto:

Primero.- (...)

Segundo.- Que el Informe Socio Laboral dirigido al perfil Competencial de Juez 4 Penal, Concurso CJ-08-23 realizado a mi nombre, se indica que mi comportamiento como civil y como funcionario judicial es correcto y que mi desarrollo como profesional en los puestos desempeñados como Juez y Juez Coordinador ha sido destacada; empero contiene dentro de su análisis una evidente violación al principio constitucional de Legalidad, Non Bis In Idem, de no sanción o pena perenne y Principios de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa que desarrollaré de inmediato:

A.- (...).

El principio de No Sanción Perpetua o Permanente constituye un consecuente perjuicio al afectado que nunca tiene fin, contraviniendo lo que dicta el artículo 40 de la Constitución Política que proscribe las penas perpetuas, y aunque se pueda interpretar como penas privativas de libertad o de ejecución interminable, también debe ser trasladada esta interpretación al ámbito administrativo y disciplinario (*Const. Política: Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas*). Esto no es difícil de explicar, (...) y a la anotación de la sanción como lo dicta el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero si tomamos en cuenta la literalidad de la sugerencia realizada en este informe recomendando mi exclusión por dos años en razón del antecedente disciplinario, lógicamente dentro de dos años nuevamente saldrá reflejada la misma anotación en la plataforma, por lo que a pesar de haber sido sancionado (...) y haber cumplido la "penalidad" impuesta, no podré nuevamente participar ni si quiera interinamente en un puesto de Juez de Juicio, trabajo que he realizado en los últimos seis años de mi carrera de manera íntegra. Es decir, a pesar de haber sido sancionado o sentenciado ya en una ocasión, esta falta ya saldada y superada seguirá persiguiendo mis aspiraciones profesionales a posterior. De la mano de este argumento, el Principio non bis in idem o de Prohibición de Doble Juzgamiento establece que no se puede procesar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho, ya sea de forma simultánea o posterior a una decisión sobre el caso. Este principio en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia Constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente aún en sede disciplinaria una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Lo que pretende este informe es trasladar a otras instancias una situación ya fenecida con el fin de re juzgar y re condenar una conducta que ya fue analizada y superada por un

órgano competente (cosa juzgada), del cual evidentemente no es parte, siendo que el único órgano encargado de suministrar sanciones es la Inspección Judicial y la Corte Plena (*Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 176.- La responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Título, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense*), colocándose la Ley Orgánica del Poder Judicial por encima del Reglamento como lo dicta el Principio de Jerarquía de la Ley. Es imperante dejar claro que el impedimento de proseguir con la elegibilidad en el presente concurso me crea un evidente gravamen irreparable, siendo que el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes resalta que ante un resultado desfavorable se le podrá imponer cualquiera de las siguientes **medidas consecuentes**, dependiendo del hecho probado: la exclusión inmediata del proceso selectivo en que participe, la suspensión de su condición evaluativa (elegibilidad), la aplicación del régimen disciplinario por parte del órgano competente o la comunicación a la instancia judicial que corresponda. Debemos entender que el término "Medida Consecuente", como lo indica textualmente la norma, es claramente coincidente con el término sanción, situación que nos hace comprender meridianamente que la aplicación de este impedimento se convertiría automáticamente en una segunda sanción determinada por el mismo hecho, ya penalizado con antelación.

B.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y JERARQUÍA

NORMATIVA. En primer instancia debemos observar que la "medida consecuente" recomendando la exclusión inmediata del proceso selectivo en que estoy participando (CJ-08-23) proviene del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes. Empero al revisar la Ley Orgánica del Poder Judicial la misma solamente refiere al respecto de las Competencias Disciplinarias lo siguiente: "**Artículo 213.-** *Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado.*

Artículo 214.- *La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de revocatoria de nombramiento, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme*

de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción". Lo anterior demuestra concretamente que la Ley no describe restricciones o "medidas consecuentes" (como lo dice el reglamento) a partir del cumplimiento de la sanción, es decir, no determina la existencia de algún procedimiento administrativo que ordene, post sanción, que la misma anotación puede ser utilizada a favor o en contra del servidor judicial en algún proceso administrativo o disciplinario. Esta referencia corre a partir de lo indicado en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes y se aplica según su descripción.

Dicho esto podemos dilucidar que el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes propone la imposición de una "medida consecuente" de grave afectación, como lo es la finalización de un proceso, pero de manera contraria e indescriptiva, la Ley Orgánica del Poder Judicial NO faculta la aplicación de alguna sanción similar o distinta a lo descrito en el Reglamento. Resulta importante indicar que el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, en el acápite de interés, ejecuta una acción sumamente grave al cesar un procedimiento según su adecuación, procedimiento que al ser suspendido recrea un perjuicio evidente a partir de su aplicación; pero lo más importante de esto es la ausencia de análisis y aplicación del elemento procesal que señala la existencia de un orden clasificativo que determina la preponderancia de las diferentes normas que rigen a las sociedades civiles. La pirámide de Kelsen es un esquema que muestra la jerarquía de las normas jurídicas de un sistema jurídico republicano. Es una herramienta gráfica que permite identificar qué norma prevalece sobre otra y cómo se relacionan entre sí, además, esta herramienta garantiza la coherencia y la consistencia del ordenamiento jurídico, evitando conflictos entre las normas. En este asunto la norma descrita en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes y su poder sancionatorio **NO** puede estar por encima, en este caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y mucho menos puede regular la ejecución de un acto administrativo tan lesivo como lo es la exclusión inmediata del proceso selectivo y la suspensión de la condición evaluativa. En relación a lo expuesto podemos observar lo que indica la **Sala Constitucional** en la **Resolución N° 14286-2005**, la cual es de acatamiento obligatorio: *"... V.- Sobre la potestad reglamentaria.- En forma reiterada esta Sala ha dicho que la facultad reglamentaria está reducida a parámetros muy definidos que la condicionan y limitan, puesto que la misma en ningún caso puede violentar la dinámica propia e inmanente que deriva de la división de poderes y que constituye, por así decirlo, la esencia misma del sistema democrático. Uno de esos parámetros fundamentales de la facultad reglamentaria es el hecho de que dentro del sistema democrático, los poderes públicos tienen*

claramente definidas sus funciones, sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresión viola flagrantemente el concepto mismo de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso 1.) y 140 incisos 3.) y 18.) constitucionales. (...), el reglamento es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, necesitada de justificación caso por caso, supeditada a aquélla en varios sentidos: 1.) no se produce más que en los ámbitos que la ley le permite; 2.) no puede intentar dejar sin efecto o contradecir los preceptos legales; y 3.) no puede suplir a la ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido . Así, se llama reglamento a toda norma escrita dictada por el Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones y materia que les son propias; la administrativa, que comprende los aspectos organizativos del sector público. En virtud de lo anterior, es que el Poder Ejecutivo puede dictar reglamentos, sean ejecutivos o autónomos. Doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido dos tipos de reglamentos, los ejecutivos, que son los que tienden a la realización o ejecución concreta de las ley es, cuyo alcance, más bien es genérico, y los independientes, o autónomos de organización o de servicio, relativos a materia de competencia del Poder Ejecutivo no regulados por ley , que se refieren exclusivamente a la materia administrativa y encuentran su fundamento en la potestad de autoorganización de la propia administración. Los reglamento s ejecutivos tienen su fundamento en virtud de lo dispuesto en el citado inciso 3.) de la misma norma constitucional, el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, están legitimados para reglamentar las ley es, lo cual significa que el Ejecutivo desarrolla los conceptos utilizados en la ley para hacerla efectiva y ejecutoria. Por su lado, los reglamento s autónomos entre los que figuran los llamados reglamento s de organización y los reglamento s de servicios, se refieren a la institución y estructura de las instituciones que conforman la Administración Pública, entre los que se encuentran los Reglamento s Autónomos de Servicio de los Ministerios, según lo dispuesto en el inciso 18.) del artículo 140 constitucional. En forma reiterada y constante (en este sentido, entre otras, ver las sentencias número 1130-90, 2934-93, 5227-94 y 9236-99) . Al leer detenidamente el voto anterior podemos extraer y confirmar cuatro puntos descriptivos sobre el tema en discusión:

- 1.-** Que el reglamento es una norma secundaria, subalterna e inferior a la Ley.
- 2.-** Que el reglamento no produce más efectos que en los ámbitos en que la ley le permite.
- 3.-** Que el reglamento no puede intentar dejar sin efecto o contradecir los preceptos legales, y
- 4.-** Que no puede suplir a la ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido.

De acuerdo a lo anterior podemos confirmar con evidente certeza que el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes **NO** puede estar por encima Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que si sucediese esto existiría una violación a los preceptos y ordenanzas Constitucionales, además de un evidente desacato a los Principios de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa. Es imperante exhortar que el Principio de Reserva de Ley en Costa Rica está establecido en el artículo 39 de la Constitución Política.

Este principio establece que los actos que puedan ser gravosos para los ciudadanos deben estar acordados en una ley formal y no dentro de un reglamento. Además podemos acotar que en este caso en concreto el Reglamento no es un adendum o una referencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que no deviene de esta.

De manera conclusiva y con el fin de descartar algún tipo de interpretación aleatoria debo indicar lo referido en el artículo 197 de La Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Artículo 197.- Las sanciones deben ser impuestas por el procedimiento establecido en esta Ley y, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria".

A partir del análisis de este artículo me di a la tarea de inquirir dentro de la Ley General de la Administración Pública algún elemento descriptivo o aclaratorio en razón al tema de marras, siendo que de manera incontrovertible no localicé norma compatible con la aplicación de una sanción posterior a la ejecución y firmeza de la misma. Por tanto, con mucho respeto y analizando el tema desarrollado a al luz de la jurisprudencia constitucional, lo descrito en su artículo 39 y la consistencia del ordenamiento jurídico y sus jerarquías, solicito se deje sin efecto la "medida consecuente" indicada en la Resolución Administrativa N° RJP-0387-2025, exclusivamente dentro del acápite que utiliza los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes para su resolución, por tratarse de una aplicación Inconstitucional y violatoria de los Principios de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa.

Tercero.- Que según lo dicta el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, solicito con acentuado respeto **se me brinde un tiempo prudencial para proponer a un Perito en Trabajo Social** con el fin de que realice un nuevo Informe Sociolaboral.

PETITORIA

En apego al Principio de Legalidad, No Sanción Perpetua, Non Bis in Idem y Principio de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa solicito con mucho respeto se analice detenidamente el presente documento, se deje sin efecto la presente evaluación de manera parcial dejando sin efecto la "medida consecuyente" indicada en la Resolución Administrativa N° (...), exclusivamente dentro del acápite que utiliza los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, manteniendo los demás acápites del Informe Interdisciplinario incólumne, resultando en la conformación de la nota final como juez 4 y su inclusión como elegible.

De manera accesoria solicito, al amparo del artículo 13 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, se me realice una nueva valoración con el fin de continuar en el concurso dirigido al perfil competencial de Juez 4 Penal, Concurso CJ-08-23, y se me brinde un tiempo prudencial para suministrar las calidades del profesional en Trabajo Social que realizará la pericia (favor indicar los requisitos), además que los alcances del mismo sean suspendidos hasta que se resuelva de manera definitiva mi situación, la cual a todas luces resulta desfavorable y en desventaja.

NOTIFICACIONES

Al correo: (...)

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor (NOMBRE), es participante del concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal.

En fecha 09 de setiembre del 2024, se le remitió el oficio No. (...), comunicándole el resultado obtenido en la evaluación de la Unidad Interdisciplinaria, producto de su participación en el concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal.

Asimismo, el señor (NOMBRE) en por medio de correo electrónico en fecha 16 de setiembre del 2024, solicitó ser revalorado por el área de trabajo social.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial, se entrevistó al señor (NOMBRE), en el Tribunal Penal de Golfito, donde se le puso en conocimiento los hallazgos relevantes del estudio y se recibió información por parte del oferente haciendo valer sus derechos.

En fecha 27 de marzo del 2025, se le envió por medio de correo electrónico la resolución administrativa comunicándole el

resultado obtenido en la revaloración. Asimismo, se adjuntó el informe de trabajo social.

(...)

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se estima procedente que previamente a resolver se designe a la señora Magistrada Iris Rocio Rojas Morales para su estudio e informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, trasladar la solicitud del señor (NOMBRE) a la integrante, señora Magistrada Iris Rocio Rojas Morales para su estudio y posterior informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles. **Ejecútese.”**

-0-

La integrante Iris Rocio Rojas Morales rinde el informe en los siguientes términos:

**INFORME DE LA DOCTORA ROCIO ROJAS MORALES
ESTUDIO SOCIOLABORAL A NOMBRE DE: (NOMBRE) Perfil
Competencial: Juez 4 Penal, Concurso CJ-08-23**

I.- ANTECEDENTES.

1.- La Corte Plena, en sesión no. 55-14 del 24 de noviembre de 2014, artículo XVIII, aprobó la creación de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), por recomendación de la Comisión para Investigar la Penetración del Crimen Organizado y Narcotráfico en el Poder Judicial, con el fin de reforzar los procesos de reclutamiento y selección de personal a cargo de la Dirección de Gestión Humana.

Además, este mismo Órgano en la sesión no. 042- 2019 celebrada el 7 de octubre de 2019, artículo XXXII, dispuso: “Con fundamento en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el criterio jurídico rendido por la Dirección Jurídica sobre el tema planteado, aprobar la aplicación del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA) a la Judicatura.”

2.- Mediante informe de fecha 18 de marzo de 2025, la señora Rebeca Chavarría Hernández, trabajadora social de la Unidad Interdisciplinaria, presentó ante la Dirección de Gestión Humana el detalle de la investigación y estudio sociolaboral realizado al licenciado (NOMBRE).

Funcionario que laboró como conductor de detenidos, investigador, oficial y jefe de investigación desde el año 2004 hasta el 20018, cuando inició nombramientos interinos como Juez 3 Penal en el año 2013, y a partir de marzo de 2019 se ha encontrado nombrado de manera interina como Juez 4 Penal en el Tribunal Penal de Golfito.

Dentro de los hallazgos del estudio sociolaboral realizado se encuentran: una valoración positiva en lo atinente al ámbito laboral (respecto de la ejecución de tareas como Juez Penal 4 y en su labor de Juez Coordinador), no así en la valoración de sus antecedentes.

Se enlistan como causas disciplinarias con anotación las siguientes: “- (...)”

Se indicó en el referido informe, que la causa tramitada bajo el (...).

A partir de los hallazgos de la investigación, perfil competencial y el nivel de exigencia por categoría y materia, desde el Área de Trabajo Social, (NOMBRE) para el puesto de Juez 4 Penal.

Además, se concluyó: “Por otra parte, con base en mismo Reglamento, se sugiere aplicar las consecuencias dispuestas “para oferentes meritorios, interinos o propietarios”, siendo este último, el caso del Licenciado (NOMBRE) las cuales consisten en: “Suspensión de elegibilidad de dichos registros, no inclusión para integrar registros de postulantes y la comunicación a la instancia judicial o disciplinaria para lo correspondiente”. Lo anterior, por un período de 2 años.”

3.- Por resolución administrativa no. (...). De acuerdo con el origen y los fines del estudio, lo resuelto tendrá como consecuencia lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), en lo que interesa: “[...] la exclusión inmediata del proceso selectivo en que participe [...]” por un plazo de dos años. Según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial en su Art. 13, esta resolución se podrá recurrir ante el Consejo de la Judicatura, dentro de los próximos tres días hábiles (cuyo plazo empieza a correr a partir del día hábil posterior a la notificación), por medio del correo electrónico: carrera-jud@Poder-Judicial.go.cr caso contrario se tendrá por finalizado el proceso.”

4.- Por correo electrónico del 2 de abril de 2025, el señor(NOMBRE) presentó -en tiempo- recurso de apelación contra la resolución administrativa (...).

Afirmó, el estudio sociolaboral realizado violenta el principio constitucional de Legalidad, non bis in ídem, de no sanción o pena perenne y, de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Comentó, para el año 2021 (...) (al tenor del ordinal 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de manera que; de tomarse en cuenta la literalidad de la sugerencia realizada en el informe: exclusión por dos años en razón del antecedente disciplinario, lógicamente dentro de dos años nuevamente saldría reflejada la misma anotación en la plataforma, por lo que a pesar de haber sido (...).

Arguyó, lo que pretende el informe sociolaboral es trasladar a otras instancias una situación ya fenecida, con el fin de rejuzgar y recondenar una conducta ya analizada y superada por un órgano competente (cosa juzgada), del cual evidentemente no es parte, siendo que el único órgano encargado de suministrar sanciones es la Inspección Judicial y la Corte Plena (numeral 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Agregó, la "medida consecuente" recomendando la exclusión inmediata del proceso selectivo (CJ-08-23) proviene del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes. Empero la Ley Orgánica del Poder Judicial solamente refiere respecto de las competencias disciplinarias lo siguiente: "**Artículo 213.-** Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado. **Artículo 214.-** La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de revocatoria de nombramiento, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción".

Advirtió, la Ley no describe restricciones o "medidas consecuentes" (como lo dice el Reglamento) a partir del cumplimiento de la sanción, es decir, no determina la existencia de algún procedimiento administrativo que ordene, post sanción, que la misma anotación puede ser utilizada a favor o en contra del servidor judicial en algún proceso administrativo o disciplinario. Esta referencia corre a partir de lo indicado en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes y se aplica según su descripción.

Apuntó, la norma descrita en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes y su poder sancionatorio

no puede estar por encima, en este caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y mucho menos puede regular la ejecución de un acto administrativo tan lesivo como lo es la exclusión inmediata del proceso selectivo y la suspensión de la condición evaluativa.

Así las cosas, solicitó: se deje sin efecto la "medida consecuente" indicada en la resolución administrativa no. (...), exclusivamente dentro del acápite que utiliza los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes para su resolución, por tratarse de una aplicación inconstitucional y violatoria de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Además, pidió, según lo dicta el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, se le brinde un tiempo prudencial para proponer a un perito en Trabajo Social con el fin de que realice un nuevo Informe Sociolaboral.

5.- El Consejo de la Judicatura, en sesión no. SCJ-019-2025, celebrada el 4 de abril de 2025, tomó el siguiente acuerdo: “Previamente a resolver, trasladar la solicitud del señor (NOMBRE) a la integrante, señora Magistrada Iris Rocio Rojas Morales para su estudio y posterior informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles.”

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

El Poder Judicial, como parte de la Administración Pública, se encuentra sujeto al principio de legalidad, razón por la cual solamente puede hacer aquello que esté expresamente regulado en la Constitución Política y demás cuerpos que integran el ordenamiento jurídico.

En lo de interés, el principio de legalidad se manifiesta a través del principio de competencia y de reserva de ley, con el que está programada la actividad estatal en la Carta Magna y por ende, la competencia sólo puede ejercerse en el tanto esté otorgada por la Ley o la Constitución Política.

En relación, es menester hacer referencia al artículo 59 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, el cual expone de manera expresa que “1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.”

Por principio, la competencia es reserva de ley cuando se trate de potestades de imperio o bien; cuando su ejercicio incida en forma directa en los derechos fundamentales de la persona. De lo anterior se sigue, que el ejercicio de la competencia es imperativo e indisponible, sin que sea lícito a su titular renunciar a él. El órgano al que le haya sido otorgado un poder para actuar, para emitir ciertos actos, está obligado a ejercerlo a menos que exista otra norma posterior que otorgue dicha competencia a otro órgano,

derogando tácita o expresamente la competencia originalmente atribuida.

Cabe destacar, relacionado al tema de reserva de ley, estipula el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública: “Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares.”

Por otra parte, el Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial en su Capítulo I, canon 3°, consagra: “En armonía con los fines de la Carrera, funcionará en el Departamento de Personal una Unidad de Reclutamiento y Selección de carácter interdisciplinario, para atender exclusivamente las necesidades de la Carrera, integrada por profesionales en medicina, psicología, trabajo social, con la asistencia técnica en recursos humanos, quienes serán los encargados de examinar y establecer lo referente a la capacidad de los aspirantes y de su ajuste a los perfiles ocupacionales correspondientes, así como del cumplimiento de los requisitos legales para poder servir en el Poder Judicial. (Modificado por Corte Plena en sesión N° 32-95 del 4 de diciembre de 1995, artículo XV)”.

Valga recordar, en el año 2014 el Departamento de Personal pasó a ser la Dirección de Gestión Humana.

En razón de lo expuesto, viola los principios de legalidad, competencia y reserva de ley (como alega el impugnante), que la Dirección de Gestión Humana, ante la (...)

En primer lugar, porque no hay una norma jurídica de carácter legal que, de manera positiva, determine tal competencia a favor de la Dirección de Gestión Humana. La inhabilitación por dos años pretendida tiene como base la recomendación vertida por la trabajadora social. Sin embargo, tanto dicha profesional como la Dirección de Gestión Humana debieron limitarse a poner en conocimiento del Órgano competente -para nombrar o no al funcionario en el concurso que participa- el hecho (motivos de la valoración desfavorables).

En segundo término, hay una extralimitación del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedes (UISA) a la Judicatura al establecer el precepto 12: “A la persona que resulte desfavorable en el estudio sociolaboral y de antecedentes **se le podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas consecuentes**, dependiendo del hecho probado: la exclusión inmediata del proceso selectivo en que participe, la suspensión de su condición evaluativa (elegibilidad), la aplicación del régimen disciplinario por parte del órgano competente o la comunicación a la instancia judicial que corresponda, (...). El plazo de vigencia de los resultados desfavorables y sus consecuencias, se establecerán en razón de la gravedad de los hechos probados, **en el rango de**

los dos a los diez años, (...)”. El resaltado es suplido. Es evidente, la norma trascrita viola el principio de reserva de ley en los términos del mandato 124 de la Ley General de la Administración Pública.

De ninguna manera se puede autorizar que un Órgano administrativo que no tiene la competencia para sancionar por disposición de Ley, imponga al servidor (NOMBRE) una sanción a partir de una norma reglamentaria, como se pretende en el caso concreto.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, **SE RECOMIENDA:**
1) (...), 2) (...), 3) recomendar que el funcionario (NOMBRE) continúe participando en el concurso CJ-08-23, en cuyo caso corresponderá al Órgano designado al efecto valorar la procedencia o no de nombrar al servidor como Juez 4 Penal.”

-0-

Analizado el informe anterior, no se considera procedente acoger el informe presentado por la integrante Iris Rocio Rojas Morales, puesto que se estima de importancia señalar lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la UISA, que dispone que la persona que obtenga un resultando desfavorable en el Estudio Socio Laboral y de Antecedentes derivado de un proceso selectivo, será notificado por medio de una resolución administrativa firmada por la Directora de Gestión Humana, según la facultad otorgada por el cardinal 8 del Estatuto de Servicio Judicial. Dispone la norma de cita, que en dicha notificación se indicará claramente la medida correspondiente y el plazo al que se deberá sujetar. Igualmente dispone, en cuanto a la fase recursiva, que se deberá indicar que dicha resolución podrá ser recurrida ante el **Consejo de Personal** dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, y el recurso deberá acompañarse de las pruebas de descargo. De la misma forma dispone la norma de cita, que lo dispuesto respecto del recurso de apelación tendrá el carácter de definitivo y deberá ser comunicado a la Jefatura inmediata y a la UISA.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación fue presentado por la persona inconforme ante el Consejo de la Judicatura, ello en virtud de lo señalado en el acto que se impugna que, contrario a lo dispuesto en el reglamento de cita, indicó que la resolución tenía recurso de apelación ante el Consejo de la Judicatura, haciendo incurrir en error al recurrente. Lo anterior, pues se insiste, el superior en grado competente para conocer de dicha impugnación lo es el Consejo de Personal del Poder Judicial. No esta demás advertir, el reglamento de la UISA es un acto administrativo y tiene el rango de norma jurídica regulada por la Constitución Política y la Ley (Artículo 6 y 13 de la LGAP), en cuanto a los elementos constitutivos materiales y formales. Como norma, es susceptible de crear, modificar y

extinguir los derechos y obligaciones con eficacia erga omnes, en este caso, de aquellas personas oferentes en los concursos que realiza el Poder Judicial.

El Reglamento tiene un régimen jurídico específico, propio, distinto del de los actos administrativos, siendo que uno de los principios que lo rige es el de la Inderogabilidad Singular de la Norma que se encuentra contenido en el artículo 13 y 16 de la Ley General de la Administración Pública y, que más allá de un límite al ejercicio de la potestad reglamentaria, constituye una regla en la aplicación de las disposiciones normativas, en función del respeto a la seguridad jurídica, misma que a su vez, constituye un pilar de nuestro régimen de derecho junto a los principios de Legalidad e Igualdad que rigen la materia.

En ese orden, no resulta posible para la Administración el derogar tácitamente o dejar sin efecto una disposición reglamentaria, y esto se traduce en que no ostenta la capacidad Administrativa para dejar sin efecto la competencia otorgada al Consejo de Personal en el numeral **13 del Reglamento de la UISA**. El Reglamento se encuentra vigente y en ese tanto, resulta de acatamiento obligatorio para la Administración habida cuenta que, de manera expresa, este cuerpo normativo determina el órgano competente para conocer el recurso de apelación que se formuló en contra del informe que, tras la investigación de rigor, arriba a la conclusión de no recomendar al señor (NOMBRE); informe que resulta base de lo dispuesto en la resolución (...). A mayor abundamiento, debe advertirse, si bien la Ley de Carrera Judicial establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano Rector de la Carrera Judicial, es lo cierto que, dentro de sus competencias, no se encuentra la de conocer los recursos de apelación que se formulen en contra de la resolución administrativa emitida por el Departamento de Gestión Humana, en que se dispongan las medidas precautorias y su plazo de aplicación, en aquellos casos en que la conclusión del informe de la UISA, arroje un (...) la inclusión del oferente respecto de la judicatura. Esa competencia para conocer en alzada de la impugnación que se formule contra la resolución administrativa, como se ha indicado, reside en el Consejo de Personal, sin que pueda ser variada por medio de una resolución administrativa, que, conforme a la jerarquía de las normas, resulta inferior al Reglamento. En consecuencia y conforme a lo expuesto, se dispone a remitir el presente asunto al **Consejo de Personal del Poder Judicial** para lo de su cargo.

SE ACORDÓ: 1) No acoger el informe de la integrante señora magistrada Iris Rocio Rojas Morales. **2)** Remitir el presente asunto al Consejo de Personal para el conocimiento de la impugnación. **3)** Comunicar el acuerdo al señor Juan (NOMBRE).

ARTICULO VI

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en los meses de julio y agosto del 2025, se tiene programado elaborar ítems y casos, validación y montaje de pruebas para la aplicación de exámenes del concurso de juez y jueza 5 agrario, en virtud de que se ha tenido complicaciones en conformar el tribunal examinador, se somete a conocimiento de este Consejo la necesidad de nombrar una suplente para realizar las actividades.

En razón de lo anterior, se propone nombrar como suplente a partir de esta fecha a la señora María Rosa Castro García, quien tiene la propiedad como jueza 5 agrario, cuenta con una nota de 100 en la prueba de conocimientos, 100 en la nota de evaluación del desempeño y se encuentra anuente a realizar el taller de tribunales examinadores.

Se adjunta el estudio de antecedentes, el cual no registra causas en trámite ni sanciones.

...

Se solicito el informe de escritorio, y por medio de la cuenta de correo electrónico del Tribunal Agrario en fecha 22 de mayo del 2025, se indicó:

“Buenas tardes estimada Marcela:

Le informo que, de acuerdo a los sistemas, el circulante de la jueza Castro es el siguiente:

1. Circulante total: 84
2. Circulante para dictar sentencia: 83
3. Asuntos para deliberar:1

Lo anterior con vista en el Sistema de Gestión, y Escritorio Virtual. Cualquier aclaración o consulta adicional, quedo a sus órdenes, Atte.,

Licda. Beatriz Peralta Quesada
Jueza tramitadora”

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Carrera Judicial, procede realizar el nombramiento de suplente en el tribunal examinador de juez y jueza 5 agrario.

SE ACORDÓ: 1) Nombrar a partir de esta fecha a la señora María Rosa Castro García como suplente en el tribunal examinador de juez y jueza 5 agrario. 2) Solicitar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial se incorpore a la señora María Rosa Castro García en un próximo Taller para Tribunales Evaluadores, para que cumpla con ese requisito a la brevedad. **Ejecútese.**

ARTICULO VII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que en los meses de julio y agosto se tiene programado trabajar en la elaboración de ítems y casos, validación y montaje de pruebas del material de evaluación para el puesto de juez y jueza 5 agrario. Ello con el fin de cumplir con la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que fuera aprobada por la Corte Plena en la sesión 24-16 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V.

Para realizar estas actividades se deberá solicitar permiso con goce de salario y sustitución a las personas que se indican en el siguiente cuadro:

Fecha de actividad	Actividad por realizar	Nombre de la persona del tribunal examinador que trabajaran en las actividades
Del 21 al 25/7/2025	Elaboración del material de evaluación (ítems y casos)	Magda Díaz Bolaños
Del 28/7 al 01/08/2025		María Rosa Castro García
Del 4 al 8/8/2025	Validación y montaje de pruebas	Magda Díaz Bolaños
Del 11 al 14/8/2025		María Rosa Castro García

lo anterior se requiere se gestione:

Permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Magda Díaz Bolaños del 21 al 25 de julio y del 4 al 8 de agosto del 2025, y María Rosa Castro García del 28 de julio al 01 de agosto y del 11 al 14 de agosto del 2025 para que realicen la elaboración de ítems y casos, validación y montaje de pruebas para evaluar el concurso de juez y jueza 5 agrario.

Asimismo, si alguna de ellas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar la validación del material de evaluación para evaluar el concurso mencionado, se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.

-0-

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar al Consejo Superior conceda permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Magda Díaz Bolaños del 21 al 25 de julio y del 4 al 8 de agosto del 2025, y María Rosa Castro García del 28 de julio al 01 de agosto y del 11 al 14 de agosto del 2025 para que realicen la elaboración de ítems, casos validación y montaje de pruebas para evaluar el concurso de juez y jueza 5 agrario. **2)** En caso de que alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las actividades descritas, se traslade el permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura. **Ejecútese.**

ARTICULO VIII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial presenta los detalles y nóminas de las personas que se inscribieron en el concurso CJS-0003-2023, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 3 en los siguientes despachos:

DESPACHO		
Lista # 1.		Pendientes por nombrar en lista principal
338	JUZGADO DE FAMILIA DE CARTAGO	2
364	JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA	5
1303	JUZGADO DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (PEREZ ZELEDON)	5
928	JUZGADO DE FAMILIA, PENAL JUVENIL Y VIOLENCIA DOM. DE CAÑAS	3
673	JUZGADO DE FAMILIA, DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1
1102	JUZGADO DE SEGURIDAD SOCIAL	15
505	JUZGADO DE TRABAJO DE HEREDIA	9
679	JUZGADO DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	6

929	JUZGADO DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (POCOCI-GUACIMO)	6
1178	JUZGADO DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	18

338		JUZGADO DE FAMILIA DE CARTAGO (CIRCUITO JUDICIAL CARTAGO)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		GOMEZ CHACON KAROL ADRIANA		JUEZ 3 Familia 91.2686

364		JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)		
Lista Principal		Faltante 5 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		TRIGUEROS BRENES MAYRA HELENA		JUEZ 3 Familia 93.9720
2		BLANCO DONAIRE WENDY YARIELA		JUEZ 3 Familia 86.4916
3		NUÑEZ MONTES DE OCA RICARDO		JUEZ 3 Familia 84.0471
4		BOLAÑOS CAMACHO DANIELA		JUEZ 3 Familia 80.9940
1303		JUZGADO DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (PEREZ ZELEDON)		
Lista Principal		Faltante 5 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		ROJAS ELIZONDO DIANA PATRICIA		JUEZ 3 Familia 84.8667
2		BOLAÑOS CAMACHO DANIELA		JUEZ 3 Familia 80.9940

3		NAVARRO JIMENEZ SILAN PRISCILA		JUEZ 3 Familia 76.6767
4		MONGE GRANADOS MARIA VITA		JUEZ 3 Familia 75.3828

928		JUZGADO DE FAMILIA, PENAL JUVENIL Y VIOLENCIA DOM. DE CAÑAS (CAÑAS)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		VARGAS GUTIERREZ ALICIA		JUEZ 3 Penal Juvenil 70.8601
3		VARGAS MEDINA KERLING JOHANNA		JUEZ 1 Familia 85.9326

673		JUZGADO DE FAMILIA, DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		ALFARO CALVO MARIA ANTONIETA		JUEZ 3 Familia 93.6595

1102		JUZGADO DE SEGURIDAD SOCIAL (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 15 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		GUTIERREZ VARGAS ANDREA CRISTINA		JUEZ 3 Laboral 89.8426

2		MEZA ANGULO ANA NATALIA		JUEZ 3 Laboral 86.1437
3		CORDERO ROMAN JOSE ANTONIO		JUEZ 3 Laboral 85.9779
4		CUBILLO MONGE ANDREA ISABEL		JUEZ 3 Laboral 85.4420
5		OROZCO ZARATE VICTOR MANUEL		JUEZ 3 Laboral 84.6210
6		GRANADOS GARCIA MARIELA DE LOS ANGELES		JUEZ 3 Laboral 83.8807
7		MENDEZ GARITA ANDREA		JUEZ 3 Laboral 81.5444
8		RAMIREZ RODRIGUEZ FIORELLA		JUEZ 3 Laboral 81.0890
9		VARGAS VARGAS LUIS DIEGO NO POR EL COBRO		UEZ 3 Laboral 80.1187
10		ARAYA VALVERDE SILVIA MARCELA		JUEZ 3 Laboral 80.0341
11		ULLOA CORDERO JORGE ARTURO		JUEZ 3 Laboral 79.1421
12		MARTINEZ MASIS NATALIA		JUEZ 3 Laboral 79.1212
13		VARGAS VALENCIANO CHARLING JOHANNA		JUEZ 3 Laboral 78.3634
14		ESCALANTE RUBI JOSE CARLOS		JUEZ 3 Laboral 75.2858
15		MOYA BERMUDEZ JEREMY ANDRES		JUEZ 3 Laboral 73.9486

505		JUZGADO DE TRABAJO DE HEREDIA (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)		
Lista Principal		Faltante 9 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		GUTIERREZ VARGAS ANDREA CRISTINA		JUEZ 3 Laboral 89.8426
2		JIMENEZ VEGA ANDRES ALBERTO		JUEZ 3 Laboral 89.0732
3		CUBILLO MONGE ANDREA ISABEL		JUEZ 3 Laboral 85.4420
4		OROZCO ZARATE VICTOR MANUEL		JUEZ 3 Laboral 84.6210
5		UREÑA CHAVES JOSE ANDRES		JUEZ 3 Laboral 84.3903
6		SANCHEZ GONZALEZ JOSE ALFREDO		JUEZ 3 Laboral 83.0670
7		ULLOA CORDERO JORGE ARTURO		JUEZ 3 Laboral 79.1421
8		VARGAS VALENCIANO CHARLING JOHANNA		JUEZ 3 Laboral 78.3634

679		JUZGADO DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA)		
Lista Principal		Faltante 6 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CAMPOS MONGE ALVARO STIVEN		JUEZ 1 Laboral 75.5821
2		MONTERROSA BRYAN DAYNA DENISHA		JUEZ 1 Laboral 74.9071

--	--	--	--	--

929		JUZGADO DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO)		
Lista Principal		Faltante 6 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		PERAZA RETANA DIANA JEANNETTE		JUEZ 3 Laboral 85.7103
2		OROZCO ZARATE VICTOR MANUEL		JUEZ 3 Laboral 84.6210
3		MENDEZ GARITA ANDREA		JUEZ 3 Laboral 81.5444
4		CHAVES AGUERO MELISSA		JUEZ 3 Laboral 75.4172
5		HERNANDEZ CALDERON MARVIN ANTONIO		JUEZ 1 Laboral 81.7932

1178		JUZGADO DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 18 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		PERAZA RETANA DIANA JEANNETTE		JUEZ 3 Laboral 85.7103
2		COREA BADILLA ROBERTO ANTONIO		JUEZ 3 Laboral 84.1335
3		GRANADOS GARCIA MARIELA DE LOS ANGELES		JUEZ 3 Laboral 83.8807

4		MORA VILCHEZ MONICA MARCELA		JUEZ 3 Laboral 83.7751
5		ARAYA GARCIA ITZIA JEHUDY		JUEZ 3 Laboral 82.6703
6		BARBOZA ZUÑIGA SIANY PAMELA		JUEZ 3 Laboral 81.8204
7		MENDEZ GARITA ANDREA		JUEZ 3 Laboral 81.5444
8		ULLOA CORDERO JORGE ARTURO		JUEZ 3 Laboral 79.1421
9		VARGAS VALENCIANO CHARLING JOHANNA		JUEZ 3 Laboral 78.3634
10		CHAVES AGUERO MELISSA		JUEZ 3 Laboral 75.4172
11		MORALES BRENES TADEO		JUEZ 1 Laboral 78.1805
12		BEAUSEJOUR CHAVES JOHEL ANTONIO		JUEZ 1 Laboral 76.1802
14		CAMPOS MONGE ALVARO STIVEN		JUEZ 1 Laboral 75.5821
15		MARIN GARITA KARINA ROSAURA		JUEZ 1 Laboral 74.7970

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

g) Las siguientes oficinas se declaran desiertas, debido a que no se cuentan con postulantes:

- 387_JUZGADO AGRARIO I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE – LIBERIA,
- 419_JUZGADO AGRARIO II CIR. JUD. ZONA SUR – CORREDORES
- 689_JUZGADO AGRARIO II CIRC.JUD. DE SAN JOSE - II CIRCUITO JUDICIAL S.J.
- 699_JUZGADO AGRARIO DE CARTAGO (CIRCUITO JUDICIAL CARTAGO)
- 678_JUZGADO CIVIL DEL I CIRC. JUD. DE LA ZONA ATLANTICA (I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA)
- 216_JUZGADO CIVIL HATILLO, SAN SEBASTIAN Y ALAJUELITA (HATILLO)
- 1587_JUZGADO AGRARIO PUNTARENAS - GOLFITO
- 163_JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTR. Y CIVIL DE HACIENDA - CONTENCIOSO CON ENFASIS EN CONCILIACION (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.)

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.